



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: YURANIS MIER CAMELO, en representación de la menor
KAROL ANDREA ORTA MIER.
DEMANDADO: RODIA DE LOS ANGELES ORTA CAMARILLO.
RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00093-00.

Estudiada la presente demanda promovida mediante apoderado judicial por la señora YURANIS MIER CAMELO, quien representa a su hija menor de edad, KAROL ANDREA ORTA MIER, se impone su rechazo con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Según lo manifiesta la parte demandante en el hecho primero de la demanda, la señora YURANIS MIER CAMELO se encuentra domiciliada en la ciudad de Santiago de Chile; sin embargo, al momento de consultar el lugar donde manifiesta que recibe notificaciones, señala como tal la Carrera 14 No. 20-53 de Maicao (La Guajira).

Respecto a la competencia territorial, al aplicar la regla general del inciso 2 del artículo 28-2 C. G. del P., se indica:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00093-00.

Sobre este punto ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema Justicia, Sala de Casación Civil, en los siguientes términos:

“3. Tratándose del territorial, la regla general es la del numeral 1° del artículo 28 del precitado compendio, que atribuye la competencia al juez del domicilio del demandado, “salvo disposición legal en contrario”.

Excepción que pronto aparece, cuando el segundo inciso del siguiente numeral establece que “[e]n los procesos de alimentos..., en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”.

De lo anterior se deduce, que la competencia por el factor territorial en los procesos de alimentos en que un menor sea parte, corresponde de manera privativa al juez del domicilio y residencia de éste, pues como ha dicho la Sala,

“la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos de alimentos en la que se encuentre vinculado un menor, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, sin que pueda regularse por la pauta ordinaria” (AC8147-2016).

Esa regulación especial se justifica en el interés del legislador de facilitar la comparecencia de los menores a pleitos de naturaleza tan esencial como son los que tienen que ver con su sostenimiento.

Al respecto, es jurisprudencia que

...el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia (CSJ, AC, 18 dic. 2007, rad. 01529-00, reiterado AC543, 11 feb. 2014, exp. 2013-01719-00).”

CASO CONCRETO

En el caso de estudio, advierte el despacho que la parte demandante expresa que el lugar para recibir notificaciones es el Municipio de Maicao (La Guajira), aunado a ello, el documento que sirvió de título ejecutivo para iniciar esta acción, fue originado a través de una conciliación celebrada en el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira), el 4 de noviembre de 2015.

En ese orden de ideas, debido al domicilio de la parte demandante, resulta diáfano que la competencia para asumir el conocimiento de la acción que nos



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00093-00.

ocupa, corresponde al mencionado Juzgado Promiscuo de Familia, no sólo porque la menor se encuentra domiciliada en esa municipalidad, sino también porque la ejecución de los alimentos se adelantará dentro del mismo expediente que fijó los alimentos, siempre y cuando se conserve el domicilio de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, ante la falta de competencia territorial para tramitarla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira), Cesar, para que asuma su conocimiento. Líbrese el oficio respectivo. Anótese su salida.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

FREKAS.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd45614beb9fde373ec6374cad4af98ef3f35f35343b2cea8ae1744e541d34dc**

Documento generado en 06/04/2023 03:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>